

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad general de Salchicheros de Madrid en súplica de que se dicte una disposición que permita utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después deserosmetidas á los diversos procedimientos que se proponen en la Memoria que á dicha instancia acompaña, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente motivado por una instancia de la Sociedad de Salchicheros de esta Corte en solicitud de que se les autorice para utilizar las carnes y grasas de cerdos atacadas de cisticercus después de someterlas á ciertos procedimientos.

En dicha instancia, y Memoria que la acompaña, se manifiesta que los cerdos que se presentan en el matadero de esta Corte con pocos ó muchos cisticercus son decomisados y quemados, lo cual causa grandes perjuicios á los ganaderos, industriales y á los consumidores, sin provecho para la salud pública, puesto que de

los estudios hechos por Médicos y Veterinarios higienistas resulta que los cisticercus se encuentran sólo en la parte muscular y en las vísceras, y que cuando el número de quistes es escaso y las carnes conservan buen aspecto, si se someten á la acción del calor, del frío ó de la salmuera, se pueden utilizar como alimento, sin peligro de que en los intestinos del consumidor se desarrolle la tenia solium.

Se consigna además la práctica seguida sobre este particular en los mataderos de diferentes naciones de Europa, y dentro de una nación en distintas localidades, sobre todo en España, en donde no es la misma la seguida en Madrid que la que se observa en Barcelona y Zaragoza.

También se expresa que es muy perjudicial para la industria jamonera la costumbre de dar un corte largo y profundo en la parte interna de los muslos de los cerdos, aunque éstos no presenten indicios de enfermedad alguna.

En vista de todo lo expuesto piden:

1.º Que cuando el número de cisticercus hallados en un cerdo no pase de 20, se entregue desde luego al dueño de la res el tocino y la manteca; y que las partes magras, después de haberlas sometido á la congelación durante cuatro días, ó á la salazón durante un mes.

2.º Que cuando el número de quistes sea mayor de 20, se devuelvan el tocino y la manteca después de haberlos sometido á la acción de la salmuera durante un mes, ó cuatro días á una temperatura de 7º á 10º.

Los magros, si se cree necesario, se someterán á la fusión, entregando la grasa que resulte al interesado.

3.º Que aquellos casos en que por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes, etc., esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el

consumo, se le someta á la fusión, y la grasa que resulte se entregue al interesado.

4.º Que se haga saber á los Revisores Veterinarios de mataderos de cerdos los grandes perjuicios que ocasionan á la industria jamonera con la costumbre que tienen de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de todos los cerdos que se matan, sean ó no sospechosos de padecer cisticercosis.

Por último, se manifiesta que para sufragar en parte los gastos que origine la instalación y entretenimiento en los mataderos de los aparatos necesarios para la esterilización de las carnes de cerdo, los comerciantes y ganaderos no tendrían inconveniente en abonar un tanto alzado por cerdo con cisticercus, al tenor de lo que se hace en Alemania y en otras naciones.

La Sección entiende que los medios que se proponen para facilitar el consumo de las carnes de cerdo, y, por tanto, para amparar los intereses de los que se dedican al tráfico de dicha clase de ganado, ofrece serios inconvenientes, cuya demostración exige pocos razonamientos.

En tesis general, la carne de cerdo leproso es indigesta y además vehículo de contagio del cisticercus celular.

La refrigeración de las carnes del mencionado paquidermo, ó su salazón como la exposición por un tiempo determinado á los efectos de altas temperaturas, sobre no dar garantía positiva de que en el centro de las gruesas masas musculares queden destruidos todos los gérmenes de contagio, tiene necesariamente que desnaturalizar el estado de dichas carnes, haciéndolas impropias para una buena alimentación.

Esto, aparte de la grandísima dificultad que ofrece contar el número de quistes que tengan las reses, como fundamento para negar ó autorizar

su consumo, porque si bien es cierto que suelen presentarse aquéllos en el tejido muscular y vísceras en un orden determinado, esta forma evolutiva no da seguridad absoluta de que su escaso número en una región del cuerpo del animal constituya prueba plena de que no exista en otra ú otras. Por esta consideración, que demuestra la gran dificultad que ofrece el examen de las carnes de cerdo leproso para averiguar el número de cisticercus que contiene, como base para una resolución que prohíba ó autorice su venta al público, y teniendo en cuenta que dicha enfermedad es, entre las verminosas, la más común en la especie porcina; que la inspección según se propone pudiera prestarse á lamentables abusos; la costumbre muy generalizada en nuestro país de comer el jamón crudo y algunos embutidos en los que entra la carne de cerdo, y los efectos, en ocasiones muy graves, á que da origen el desarrollo de la tenia en el hombre, no debe otorgarse la autorización que se pretende para que se libre al consumo público las carnes de cerdo leproso ni aun después de sometidas á las operaciones que se proponen para su saneamiento.

Pero si bien procede respecto á las dichas carnes la expresada prohibición, en ella no debe estar comprendida la manteca ni el tocino, toda vez que en éstos no se ha demostrado la presencia de los mencionados hidátides, debiendo, sin embargo, utilizarse en forma determinada con arreglo al desarrollo que haya adquirido la enfermedad.

Respecto á la cuarta consideración que se expone en la Memoria, referente á que se haga saber á los Revisores y Veterinarios prohiban la continuación de la costumbre que hoy existe de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de los cerdos que no ofrezcan sospechas de padecer la cisticercosis,

la encuentra la Sección muy razonable.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M., como resolución de la presente consulta:

1.º Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las carnes del cerdo y esté limitado á pocas regiones se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la administración.

2.º Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretensión tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño la res el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolución se aplique en todas las provincias del Reino, á cuyo efecto, y para conocimiento de los interesados, se publicará en los *Boletines oficiales* de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de....

(“Gaceta,” del 28 de Octubre).

Vista la instancia promovida por D. Bernardo López Juan y otros cuatro Médicos provisionales de Sanidad militar licenciados, en la que solicitan que, como premio á sus servicios, se declare que las Comisiones provinciales, al proceder al nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de reclutamiento y observación de útiles condicionales, tienen necesariamente que estimar como servicios preferentes los prestados en concepto de tales Médicos provisionales militares:

Resultando que pedido parecer sobre el particular al Ministerio de la Guerra, éste, por Real orden comunicada en 26 de Septiembre último, manifiesta que, si bien no debe limitarse

la libertad de las Comisiones provinciales para designar el personal más idóneo en asunto tan delicado y de tanta transcendencia, sería conveniente tener en cuenta, en igualdad de circunstancias, los servicios prestados en el Ejército por los Médicos provisionales:

Considerando que, sin menoscabo de las facultades que para el nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas otorga á las provinciales el art. 123 de la ley de Reclutamiento vigente, en la forma que determinan el 106 del reglamento para su ejecución y los Reales decretos de 6 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898, puede encontrarse el medio de que no queden sin la merecida consideración los servicios prestados por los referidos Médicos provisionales durante las vicisitudes por que pasó recientemente la Patria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que por las Comisiones provinciales, al verificar los nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas, se tengan presentes los servicios de aquellos que al acudir al concurso acrediten haber sido Médicos provisionales de Sanidad militar, estimándolos como de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias con otros concurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Pontevedra.
(“Gaceta,” del 30 de Octubre.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3306

En expediente que se instruye á la Junta repartidora de consumos del pueblo de Priego y ejercicio corriente, el señor Delegado de Hacienda de la provincia, por acuerdo fecha 24 del actual, vista la morosidad y falta de celo demostrado por la referida Corporación para formar el reparto correspondiente, ha tenido á bien declarar á los individuos que la componen, personal y subsidiariamente responsables de la cantidad líquida de 22.210 pesetas 40 céntimos que importa el primer trimestre vencido y no recaudado.

Y en consonancia con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 15 de Abril de 1890 para las reclamaciones económico-administrativas, se hace la presente notificación; advirtiéndole á dicha Junta del derecho que le asiste para alzarse ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en el plazo de quince días, según el artículo 84 del dicho reglamento.

Córdoba 26 de Octubre de 1899.—
El Administrador, Francisco de Viu.

Depositaría de fondos municipales de Baena.

Número 3271

Primer trimestre de 1899-1900.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1899 á 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	»	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	23 521	12
CARGO.....	23.521	12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	12.580	92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	10.940	20

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
INGRESOS			
1 Propios.....	»	211 36	211 36
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	»	3.565 88	3.565 88
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	»	»
8 Resultas.....	»	9.730 98	9.730 98
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	7.971 48	7.971 48
10 Reintegros.....	»	»	»
11 Varios.....	»	»	»
12 Ampliación.....	»	2.041 42	2.041 42
CARGO.....	»	23.521 12	23.521 12
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	»	3.400 75	3.400 75
2 Policía de seguridad.....	»	97	97
3 Policía urbana y rural.....	»	674 57	674 57
4 Instrucción pública.....	»	»	»
5 Beneficencia.....	»	160 85	160 85
6 Obras públicas.....	»	1.380 78	1.380 78
7 Corrección pública.....	»	747 71	747 71
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	»	2.469 30	2.469 30
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	»	72 50	72 50
12 Resultas.....	»	»	»
13 Devoluciones.....	»	»	»
14 Varios.....	»	3.580 46	3.580 46
15 Ampliación.....	»	»	»
DATA.....	»	12.580 92	12.580 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Baena á 30 de Septiembre de 1899.—El Depositario, J. de la Moreda.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Baena á 30 de Septiembre de 1899.—El Contador, Juan de Dios Casanovi.—Visto bueno: El Alcalde, J. Planas.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 3301

Don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los efectos prevenidos en el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y á instancia de Beatriz Vega Manedero, en representación de su hijo Lucas Fernández Vega, de esta vecindad, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero, hace más de quince años, de su esposo Salvador Fernández y Arias, hijo de Lucas y de María, natural del Borge, de unos 55 años de edad, de oficio turbiero, pelo castaño, ojos pardos, color trigüeno y sin señas particulares.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, expido el presente en Adamuz á 21 de Octubre de 1899.—Juan Antonio Cano.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3302

Don Juan Gómez Torres Huerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aún cuando por bandos y edictos se ha dado á conocer al público que desde el día 26 de Septiembre último estaba abierta la recaudación del impuesto de cédulas personales, se pone en conocimiento del público que las oficinas para proveerse de dicho documento se hallan establecidas en estas Casas Consistoriales.

Lo que se hace saber para que nadie alegue ignorancia, fijándose el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fernán-Núñez 28 de Octubre de 1899.—Juan Gómez Torres.

ALMEDINILLA

Núm. 3310

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la vigente instrucción de 27 de Mayo de 1884, he determinado que el periodo voluntario de expendición y cobranza de cédulas personales del corriente ejercicio de 1899 á 1900, permanezca abierto durante tres meses; en su consecuencia prevengo por medio del presente anuncio á los habitantes de este término municipal, que el expresado periodo, que dá principio en este día, no terminará hasta igual día del mes de Enero próximo, desde cuya fecha en adelante, se hará efectivo el recargo del duplo del valor de las respectivas cédulas á los interesados comprendidos en la relación de morosos al expresado impuesto.

Almedinilla 29 de Octubre de 1899.—Cristóbal García.

Estadística

Núm. 3303

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 25 de Octubre.				
Catedral	Hembra	»	4 años	Norma.
Idem	Idem	»	1 m. 12 d	Atrepsia.
Idem	Varón	»	16 días	Idem.
Idem	Hembra	»	1 m. 26 d	Idem.
Idem	Varón	Casado	66 años	Lesión del corazón.
Idem	Idem	Idem	32	Tuberculosis pulmonar.
Santa Marina	Hembra	Viuda	90	Disenteria.
San Pedro	Varón	»	2	Anginas.
Idem	Idem	»	6 meses	Viruela.
San Lorenzo	Idem	»	30	Catarro intestinal.
San Andrés	Idem	»	8	Meningitis.

Día 26 de Octubre.

Catedral	Hembra	»	3 meses	Enterocolitis aguda.
San Francisco	Idem	»	2	Enteritis.
San Juan	Idem	Soltera	66 años	Congestión pulmonar.
San Francisco	Varón	»	2	Viruela.
San Miguel	Idem	»	1	Atrepsia.
Santa Marina	Idem	Soltero	37	Úlcera del duodeno.
Idem	Idem	Casado	61	Bronquitis crónica.
San Pedro	Idem	»	18 meses	Tabes mesentérica.

Día 28 de Octubre.

Catedral	Varón	»	14 meses	Bronquitis capilar.
San Nicolás	Idem	»	10 años	Arrollado por el tren.
Catedral	Idem	Casado	70	Hemiplegia.
San Pedro	Hembra	Soltera	33	Viruela.
San Francisco	Varón	Casado	55	Estrechez mitral.
Santa Marina	Hembra	Viuda	70	Pneumonia.
Idem	Varón	Soltero	22	Tuberculosis.
Idem	Idem	»	16 meses	Gastroenteritis.

Córdoba 28 de Octubre de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: P. El Alcalde, Larriva.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3305

Don Antonio Alvarez Fera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Don José Calzadilla y Gómez, contra Juan Roper Barbero, vecino de esta villa, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa en la calle Valverdejo, de esta población, marcada con el número cuatro, que linda por la derecha entrando con la del número dos, de Isidro Gómez; por la izquierda con la del número seis, de Amador Murillo, y espalda con cercado de Doña Olaya Moreno y Perea: ha sido apreciada en tres mil tres pesetas y setenta y cinco céntimos, tipo para la subasta.

Segunda. Una haza de tierra secano de cereales, al sitio Villar de Angesta, de este término, de cabida de seis fanegas y cuatro celemines, equivalentes á cuatro hectáreas, siete áreas y noventa y tres centiáreas, que linda al Saliente con la Cañada

Sanidad

gado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas; y

Tercera. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Alvarez Fera.—El actuario, Leoncio Barbero.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 3293

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por estafa á la Compañía ferrocarrilera de Madrid á Zaragoza y Alicante, Francisco Fernández Poreuna, natural de Baena, vecino de Córdoba, domiciliado en dicha capital, Puerta del Rincón, número noventa y uno, de veinte y cinco años de edad, hijo de Sebastián y Carmen, soltero, de profesión barbero, de buena estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, barba escasa, color moreno, con un lunar en el lado izquierdo de la barba, que viste americana, chaleco y pantalón á cuadros menudos color café, cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Badajoz y Córdoba; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en Fuente de Cantos á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín.

LUCENA

Núm. 3294

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en auto del día de hoy dictado en el sumario que se instruye por estafa contra Manuel Doblas Gradir, se cita á don José Calvo, Interventor que ha sido de los ferrocarriles Andaluces en la línea de Puente Genil á Linares, en cuyo punto ha recidido últimamente, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Jaén, se presente en este Juzgado para reci-

birle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CORDOBA

Núm. 3295

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa González, residente en el barrio del Alcázar Viejo, de esta ciudad, la cual el día veinte y ocho de Septiembre próximo pasado viajó en el tren uno, desde Montilla á Torres-Cabrera, con un billete de tercera clase perteneciente al día veinte y cinco de dicho mes y desde Torres-Cabrera á Montilla, la que fué presentada por el revisor de aquel tren al Jefe de la estación de Torres-Cabrera, para que comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de esta capital, por haberse acordado su prisión provisional, en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para oír los cargos que contra la misma resultan en la causa que instruyo por estafa; previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto, requiero y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la dicha Rosa González, y habida que sea la constituyan en la cárcel de esta ciudad, en clase de presa y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 3296

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martínez de Céspedes y Barrera, natural de Marchena, vecino de Jerez de la Frontera, domiciliado en la plaza de Alfonso XII, número once, de cuarenta y un años, hijo de José y de Petra, soltero, sombrero, de estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, barba poblada, con bigote, viste pantalón de lana gris y americana de la misma clase, color claro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba, Sevilla y Cádiz, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Dada en Posadas á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Federico Freüller.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

MONTILLA

Núm. 3297

Don José Vera Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el periódico oficial que últimamente lo publique, á Antonio Priego y Gómez (a) Gallo chico, hijo de Juan y Antonia, de treinta y dos años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, el cual se encontraba en la ciudad de Córdoba, residiendo en la posada del Toro, ocupado en vender hortaliza en la Corredera de dicha capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en la cárcel de este partido, para extinguir la pena de un mes de arresto mayor á que queda reducida la que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba, en causa seguida contra el mismo y otro, por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de expresado reo Antonio Priego Gómez (a) Gallo chico, y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades convenientes y á mi disposición á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Montilla á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

Núm. 3298

Hago saber: que por providencia de esta fecha se ha tenido por renunciado el cargo de Procurador que venía desempeñando adscrito á este Juzgado Don Julián Navarro Ramírez, cesando por consiguiente en el ejercicio del mismo; lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial, para que las personas que se crean con derecho á hacer reclamación contra la fianza en metálico constituida por aquél, puedan deducirla en el término de seis meses, contados desde el siguiente día al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montilla á veinte y siete

de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

Agencias ejecutivas

BENAMEJÍ

Núm. 3309

Edicto de primera subasta.

Don Ramón Tubio y Torres, Agente auxiliar de la Agencia ejecutiva municipal de esta villa.

Hago saber: que en providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue contra D. Juan Cabello Carreira, por débitos al Pósito de esta villa, he acordado sacar á la venta, en pública subasta, la finca siguiente:

Una casa situada en la calle de la Féria, de esta villa, numerada con el veintiseis de gobierno, lindante por la derecha entrando con otra de María Rosario Pacheco; por la izquierda otra de Juan Sánchez Granados, y por la espalda con la calle Lucena. La expresada finca figura en el amillaramiento de esta villa á nombre del deudor, en concepto de dueño, con un líquido imponible de 171'75 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 arrojan un total de 4.293'75; baja de una pensión de gallinas á favor del Marquésado de Benamejé, cuyo capital es de 50 pesetas, quedan como tipo para la subasta, pesetas 4.243'75

Lo que se hace público para el que quiera tomar parte en la licitación concurra el día 15 de Noviembre próximo, y hora de doce á una de la tarde, á las Casas Consistoriales de esta villa, donde tendrá lugar el remate; no admitiéndose proposiciones que no cubran los dos tercios de la capitalización.

El rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del remate.

Los títulos de propiedad, si los hubiese, estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, no pudiéndose exigir otros, supliéndose su falta por los medios establecidos en el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al que se descontará el anticipo que hiciese del importe del remate; y, por último, se advierte al deudor del derecho que tiene á librar sus bienes antes de la adjudicación, previo el pago del principal, dietas, costas y gastos del expediente.

Dado en Benamejé á 28 de Octubre de 1899.—Ramón Tubio.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente,

entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordárlas el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.